

30.ABR.2012 · 9951

**OFICIO ORDINARIO N°**

**ANT.:** Presentación On Line de fecha 04-04-2012, efectuada por el

[REDACTED]

**MAT.:** Derecho a seguro de vida en el régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

**FTES.:** Ley N° 20.255, artículo 48. DFL N°1.340 bis de 1930, artículo 31.

**DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES**

**A:**

[REDACTED]

Mediante la presentación On Line citada en antecedentes, ha recurrido usted ante esta Superintendencia en su calidad de Asesor Previsional y en nombre de doña Susana Beatriz Stevenson Barrios, hija adoptiva de la causante [REDACTED], solicitando un pronunciamiento respecto de lo resuelto por el Instituto de Previsión Social en el Oficio Ord. N°3019/2012, de fecha 27 de febrero de 2012, en cuya virtud se expresa en síntesis, que no le asiste el derecho al beneficio de seguro de vida, en el régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, por cuanto al tener la calidad de hija adoptiva de la causante, adopción producida en el año 1973, no se encuentra entre los beneficiarios del mismo, según lo dispuesto por el artículo 31 del DFL N°1.340 bis, de 1930, que sólo se refiere a hijos legítimos o naturales - entiéndase filiación matrimonial y no matrimonial- sin incluir a los hijos adoptivos.

Agrega el citado Instituto, que no obstante lo anterior, tal situación puede variar por aplicación de lo dispuesto por el artículo 45, de la Ley N°19.620, que permite a las personas adoptadas de acuerdo con la legislación anterior, adquirir el estado civil de hijo de los adoptantes, mediante la suscripción de una escritura pública, que debe ser aprobada por el juez competente. Luego, si comprueba la interesada que se acogió a dicha normativa antes del fallecimiento del causante, tendrá derecho a la prestación en comento; lo anterior considerando además, que conforme lo ha dispuesto esta Superintendencia de Pensiones en su dictamen N°45.129, de 16 de septiembre de 2005, tal norma contiene una ficción legal, en virtud de la cual se entiende que los adoptados desde siempre tuvieron la calidad de hijos legítimos y, por tanto, beneficiarios del seguro de vida.

Sobre el particular cúpleme expresar en primer lugar, que tanto su presentación, como el Oficio Ord. N°3019/2012, de fecha 27 de febrero de 2012 del Instituto de Previsión

2008 - SPDS.R04.02

Social, han sido remitidos de manera incompleta; no obstante lo cual, de todas formas se emite en este acto el pronunciamiento solicitado.

Ahora bien, respecto de lo resuelto por el Instituto de Previsión Social, como cuestión previa debe indicarse, que el dictamen N° 45.129, de 16 de septiembre de 2005, a que se alude como fundamento en el Oficio en análisis, no es de este Organismo Fiscalizador, sino que de la Superintendencia de Seguridad Social.

Aclarado lo anterior cabe consignar, que el número 1°, del artículo 31, del DFL N°1340 bis, de 1930, previene que sólo tienen derecho a seguro de vida en la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, la viuda y los hijos legítimos o naturales del fallecido - filiación matrimonial y no matrimonial- sin incluir a los hijos adoptivos; situación que se reitera en la primera parte del artículo 32, del citado cuerpo normativo.

Así entonces, por expresa disposición legal, no tienen derecho a tal beneficio los hijos adoptivos.

Sin embargo, la ley N°19.620, que estableció nuevas normas sobre adopción, en su artículo 45, señala textualmente:

*“Deróganse las leyes N°s. 7.613 y 18.703 y los artículos 26, número 5, y 39 de la ley N° 16.618.*

*Los que tengan la calidad de adoptante y adoptado conforme a la ley N° 7.613 o a las reglas de la adopción simple contemplada en la ley N° 18.703, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en las respectivas disposiciones, incluso en materia sucesoria.*

*No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, esos adoptantes y adoptados, cualquiera sea su edad, podrán acordar que se les apliquen los efectos que establece el artículo 37, inciso primero, de esta ley, si se cumplen los siguientes requisitos:*

*a) El pacto deberá constar en escritura pública, que suscribirán el o los adoptantes y el adoptado, por sí mismo o por curador especial, según el caso. Si la adopción se otorgó conforme a la ley N° 7.613, además deberán prestar su consentimiento las otras personas que señala su artículo 2º, y, en el caso de la adopción simple establecida en la ley N° 18.703, las personas casadas no divorciadas requerirán el consentimiento de su respectivo cónyuge;*

*b) El pacto se someterá a la aprobación del juez competente, la que se otorgará luego de que se realicen las diligencias que el tribunal estime necesarias para acreditar las ventajas para el adoptado. Tales diligencias, en el caso de la adopción regulada por la ley N° 7.613, contemplarán necesariamente la audiencia de los parientes a que se refiere el inciso primero de su artículo 12, si los hay; y, tratándose de la adopción simple que norma la ley N°18.703, la audiencia de los padres del adoptado siempre que ello sea posible, y*

*c) La escritura pública y la resolución judicial que apruebe el pacto deberán remitirse a la oficina correspondiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de que se practique*

una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo del o de los adoptantes, y sólo desde esa fecha producirán efecto respecto de las partes y de terceros.

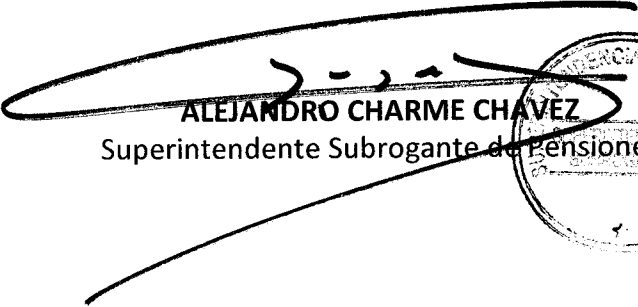
*Se aplicará a la adopción constitutiva de estado civil así obtenida el artículo 38 de esta ley, con la salvedad de que, además del adoptado, podrán solicitar su declaración de nulidad las personas que tengan actual interés en ella, en el cuadrienio que empezará a computarse desde la inscripción practicada en el Registro Civil".*

Como claramente puede apreciarse, aquellas personas que tenían la calidad de adoptados antes de la entrada en vigor de la Ley N°19.670, publicada en el Diario Oficial del 5 de agosto de 1999- cuyo es el caso- pueden adquirir el estado civil de hijos, siempre que así lo pacten en escritura pública el o los adoptantes y el adoptado, acuerdo que debe ser aprobado por el juzgado que corresponda mediante una resolución judicial, debiendo inscribirse ambos documentos en el Servicio de Registro civil e Identificación, siendo oponible a terceros- entre ellos al Instituto de Previsión Social- sólo a partir de la data de la indicada inscripción.

Así entonces, en virtud de esta norma especial, se puede adquirir la calidad de hijo y, por tanto, ser beneficiario del seguro de vida en estudio, de cumplirse con los demás requisitos previstos por el citado DFL N°1.340 bis de 1930.

Ahora bien, del mérito de la documentación tenida a la vista, en el caso que nos ocupa no existe constancia que en vida de la madre adoptiva, se haya producido el pacto exigido por el mencionado artículo 45 de la ley N°19.620, para adquirir la calidad de hija; de manera tal que, sólo cabe ratificar lo resuelto por el Instituto de Previsión Social, en cuanto a que no le asiste a doña Susana Beatriz Stevenson el derecho a seguro de vida, por no haber tenido la calidad de hija de filiación matrimonial o no matrimonial de la causante.



Saluda atentamente a usted,

  
ALEJANDRO CHARME CHAVEZ  
Superintendente Subrogante de Pensiones



SBL/sbl

Distribución:

- Q. -  
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo